

1. Ser panameño
2. Poseer licenciatura en Ciencias Naturales, en Ingeniería o carreras equivalentes a nivel universitario
3. Presentar certificación de Curso de formación y adiestramiento en Salud Radiológica; tomado en Institución de Enseñanza Superior, aprobados por el Consejo Técnico de Salud
4. Presentar el programa de formación académica, el cual debe extenderse por un periodo mínimo de seis (6) meses, con estipulación de asignación, prácticas efectuadas y créditos obtenidos.
5. Contar con la evaluación y aprobación de los documentos debidamente certificados, por parte del Departamento de Salud Radiológica y de la Sociedad de Técnicos en Salud Radiológica.

PARAgraFO TRANSITORIO:

Al momento de entrar en vigencia la actual Resolución, serán considerados Técnicos en Salud Radiológica; aquellas personas que tengan un mínimo de cinco (5) años de estar dedicados a tiempo completo, a cumplir funciones de protección y salud radiológica.

ARTICULO TERCERO:

Los Técnicos en Salud Radiológica deberán cumplir sus funciones bajo la supervisión de Especialistas, idóneos y debidamente autorizados para ejercer dicha profesión.

ARTICULO CUARTO:

Las infracciones cometidas contra la presente Resolución, serán evaluadas y sancionadas por el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de septiembre de mil novientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro y Presidente del Consejo
Técnico de Salud

DR. JOSE ANGEL PAREDES
Director General de Salud y Secretario del
Consejo Técnico de Salud

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Folio del 30 de diciembre de 1992**MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA, LOPEZ Y BARSALLO CONTRA LAS FRASES DEL PRIMER Y SEGUNDO INCISO DEL ARTICULO 1747 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - PANAMA, treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S

La firma forense FABREGA, LOPEZ Y BARSALLO, presentó, demanda de inconstitucionalidad de dos frases contenidas en el primer y segundo inciso del artículo 1747 del Código Judicial, después de la reforma introducida por la Ley 15 de 4 de julio de 1991.

Cumplida la sustanciación prevista por el Capítulo V, Título I del Libro IV del Código Judicial y presentados los

alegatos por las partes interesadas, cabe decidir sobre el fondo de lo planteado.

I. Los actos acusados

Las frases señaladas como inconstitucionales se encuentran en el contexto del artículo 1747 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1747-CODIGO JUDICIAL: con primera hipoteca, o con prenda u
"Cuando fuere uno sólo el acreedor otra garantía real que le dé ejecutante y éste concurre a la privilegio absoluto sobre los demás subasta, podrá hacer postura por acreedores, dicho acreedor podrá cuenta de su crédito y si no hubiere igualmente hacer postura por cuenta de posturas superiores el remate se le su crédito, en cuyo caso también adjudicará SI ESTA CUBRE POR LO MENOS tendrá derecho a que se le adjudique LA BASE DEL REMATE."

"Si dos o más acreedores concurren en una ejecución y la postura más alta por uno que tenga su crédito asegurado

el remate siempre que DICHA POSTURA CUMPLA CON EL REQUISITO INDICADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR no hubiese posturas superiores".

Las dos frases censuradas, hecho el desglose de la norma, son:

1- ..."si esta cubre por lo menos la base del remate".

2- ..."dicha postura cumpla con el requisito indicado en el párrafo anterior"...

II. Las disposiciones constitucionales infringidas

Se citan como normas infringidas los artículos 19, 20 y 212 de la Constitución Política de la República.

Con relación a la primera disposición, el concepto de la infracción se expone así:

"El Artículo 19 de la Constitución todos los demás proponentes en el Nacional resulta violado directamente remate que no sean el acreedor por las frases acusadas de los incisos primero y segundo del Artículo 1747

del Código Judicial en vista de que con esta reforma que introdujo la Ley 15 de 1991, se crea un privilegio y se hace una discriminación injustificada que el constituyente proscribe al impedir a los ejecutantes en los remates judiciales hacer postura a cuenta de su crédito, por las 2/3 partes de la base del remate lo que si se permite y es la regla general para

Esa discriminación es la que el artículo 19 de la Constitución Nacional declara formalmente que "no habrá" en nuestro derecho y por ello se evidencia que las frases acusadas violan abiertamente la norma constitucional. En ello consiste la infracción de la norma constitucional contenida en el Artículo 19 de la Constitución Nacional."

Respecto al artículo 20 constitucional, se argumenta lo siguiente:

"El artículo 20 de la Constitución Nacional también resulta violado dicha norma superior establece en directamente por las dos frases nuestro derecho constitucional el acusadas de los incisos primero y principio de igualdad jurídica de los segundo del Artículo 1747 del Código ciudadanos, al señalar literalmente Judicial si se tiene en cuenta que que "los panameños y los extranjeros

son iguales ante la Ley" y vemos que la Ley procesal, el Artículo 1747 del Código Judicial en las dos frases acusadas como inconstitucionales, violenta abiertamente esa norma y desconoce lisa y llanamente esa "igualdad ante la ley" que sienta y pregunta el constituyente al permitir a unos e impedir a otros una determinada gestión procesal en materia de remates judiciales. Ello es así porque la reforma introducida al artículo 1747 que es lo que tachamos como inconstitucional, impide a los acreedores ejecutantes en los remates

hacer postura u ofertas para la adquisición de los bienes, cuando proponen por cuenta de su crédito, sino alcanza esta propuesta el 100% de la base del remate mientras que, en forma desigual, permite a toda otra persona, que no sea el ejecutante, a que haga propuestas por las 2/3 partes de la base del remate, la misma que le impide al acreedor ejecutante, tratamiento desigual e injusto que conlleva una clara y abierta vulneración de la norma contenida en el Artículo 20 de la Constitución Nacional."

En cuanto a última disposición citada, se explica el concepto de la infracción en los términos que se transcriben:

Finalmente, el Artículo 212, numeral 2 de la Constitución Nacional ha sido desconocido con el texto de las dos frases acusadas en esta demanda ya que, contrariando el querer del constituyente el objeto del proceso en la etapa del remate no podrá ser, con esta reforma, el reconocimiento real y efectivo de los derechos consignados en la Ley substancial pues, estos se verán desconocidos y malogrados en el caso del acreedor ejecutante a quien ahora le impiden en un remate hacer ofertas por cuenta de su crédito para que se dé el reconocimiento de su derecho substancial sino cumple con la exigencia injustificada de hacer su oferta no por las 2/3 partes de la base, lo que se permite a todas las

personas en general, sino sólo si hace esa postura por el total de la base del remate y esto desde luego vulnera lo establecido en el citado numeral 2 del Artículo 212 de la Constitución Nacional, olvidando el Artículo 1747 del Código Judicial ese principio inspirador de las leyes procesales que el constituyente exige mantener: que el objeto fundamental del proceso judicial es lograr el efectivo reconocimiento de los derechos consignados para las partes en la Ley sustancial y esto, en verdad se malogra con la exigencia de las dos frases de los incisos primero y segundo del citado Artículo 1747 del Código Judicial."

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Según el artículo 2554 del Código Judicial, correspondió en turno a la Procuraduría de la Administración emitir concepto sobre la presente demanda de inconstitucionalidad y al contestar el traslado que se le hizo, mediante la Vista N°254 de 27 de mayo de 1992, se opuso a la inconstitucionalidad solicitada.

Sobre las disposiciones infringidas, señaló que el artículo 19 no ha sido violado por la modificación hecha por la Ley 15 de 1991, ya que el propósito del legislador fue el de "no causar mayores perjuicios al ejecutado" y evitar la continuidad de su endeudamiento para no dejar "en indefensión al deudor", ya que en esta materia, a juicio del Procurador de la Administración, lo que rige la aceptación de las posturas es la base del remate y no el monto del crédito.

Sobre el artículo 20 constitucional cita la doctrina y la jurisprudencia para sostener que el concepto de igualdad ante la ley no puede interpretarse en un sentido amplio y generalizado, por cuanto en algunos casos tiene un alcance limitado o restringido, referido a situaciones especiales, personas, categorías, actividades o materias de diversa naturaleza. Dentro de ese orden de ideas arriba a la conclusión que la naturaleza del crédito en los remates condujo al legislador a introducir las reformas que ahora se atacan como inconstitucionales.

Por último, en cuanto al numeral 29 del artículo 212, considera que no se registra la violación acusada porque la previsión normativa del artículo 1747 reconoce los derechos

que la ley sustancial le confiere a los ejecutados.

IV. Otras opiniones

En el periodo de alegatos, tal cual se anotó antes, dos partes interesadas hicieron llegar sus puntos de vista, ambos a favor de la pretensión del demandante, para que esta Corporación Judicial, en su función de guarda de la Constitución, declare la inconstitucionalidad de las frases del primer y segundo párrafo del artículo 1747 del Código Judicial, después de la reforma introducida por la Ley 15 de 1992.

Como puntos adicionales, el licenciado CARLOS LUIS QUINTERO SÁNCHEZ, apoderado general para pleitos de la Caja de Ahorros, presenta los siguientes:

"En nuestro criterio, si existe conflicto entre las frases del artículo 1747 cuya inconstitucionalidad se demanda y el artículo 19 de la Constitución Nacional. Fundamos esta afirmación sobre la base de que dichas frases no sólo tienen por efecto el crear un fuero o privilegio en favor de un grupo de personas que en un momento dado asuman la calidad de acreedores no ejecutantes dentro del Proceso Ejecutivo, a quienes se les concede el privilegio de ser los únicos sujetos procesales con facultad para presentar posturas por montos inferiores a la base del remate, sino también porque se discrimina de forma clara e inobjetable en perjuicio de los acreedores ejecutantes, a quienes en razón de su calidad de tales y en base a su supuesta condición de parte aventajada del proceso, se les impide hacer uso del mismo derecho o facultad, limitando de forma perjudicial el objeto del proceso que debería ser supuestamente el reconocimiento de sus derechos. No vemos realmente como para prevenir un supuesto perjuicio o daño en contra del deudor, se recurre a disposiciones claramente discriminatorias, que lo que hacen realmente es impedir que se haga justicia en favor de quien la ha demandado."

"También se viola el artículo 20 de la Constitución Nacional, toda vez que se vulnera el principio de igualdad jurídica de los nacionales como partes

La firma forense SILVIA AMILIA CASTRO Y REYES también se hizo presente y de su alegato se transcribe la parte que refuta el concepto del Procurador de la Administración y que dice:

"...en una sana administración de justicia la base del remate nunca será arbitraria y, consecuentemente, nunca podrá legalmente darse la posibilidad señalada de agravio a los intereses del ejecutado. Prueba de este aserto es que desde la vigencia del Código Judicial derogado, que no contenía las diferencias impugnadas, ni del actual código en su forma pristina, se ha sabido de tales agravios en perjuicio de la parte demandada.

en el Proceso Ejecutivo, al concederse injustificables privilegios a los postores que no son acreedores ejecutantes frente a los acreedores ejecutantes. Y es un hecho que donde hay privilegios, no puede haber igualdad.

El privilegio es definido por Cabanellas en el Diccionario de Derecho Usual como:

"...la prerrogativa o gracia que se concede a uno, liberándose de carga o gravamen o confiriéndole un derecho de que no gozan los demás."

Por otra parte el mismo autor define la igualdad como "Ausencia de privilegio, favor o preferencia."

En conclusión, al concedérsele a los postores en remate público, que no tienen la calidad de acreedores ejecutantes, la facultad de presentar posturas u ofertas por suma inferior a la base del remate, negándole igual derecho al acreedor ejecutante quien no puede presentar postura u oferta, sino por la base, se instituye de forma inequívoca un principio de designialdad, el cual en adición resulta injusto y perjudicial para quienes han recurrido a los tribunales demandando el cumplimiento de su función primordial cual es la de hacer justicia."

Contrariamente, son las reformas que la Ley 15 de 1991 hizo al Artículo 1747 del Código Judicial, las que si afectan o pueden afectar al acreedor ejecutante, por cuanto le obligan, necesariamente, a tomar el bien embargado por el 100% de la base del remate, no importa que ésta no corresponda a su valor real al momento del remate.

No debe olvidarse que, aún en los

casos en que las partes hayan pactado mediante contrato la base del remate, como lo autoriza la ley, el bien o bienes pueden no reflejar, al momento del remate, el valor señalado en el contrato, por desmejoramientos naturales o de cualquier otra índole.

Consideramos que, además, también se han infringido las reglas del debido proceso consagradas en el Artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto la actual

redacción de la demandada norma legal (Art. 1747, C.J.) ha introducido una regla que lesiona el principio de igualdad de las partes en el proceso, principio que, entre otros, es de los protegidos por el mencionado Artículo 32 de la Carta, infracción ésta que, aun cuando no se invocara en la demanda, la Corte está autorizada a considerar, conjuntamente con las demás que le surja del estudio del caso, a tenor del Artículo 2557 del Código Judicial."

V. Las consideraciones de la Corte

Las frases del artículo 1747 del Código Judicial que se demandan como contrarias a disposiciones específicas de la Constitución Nacional, se encuentran en el Título XIV que regula los procesos de ejecución y entre las fases o etapas del proceso ejecutivo, aborda uno de los aspectos de la venta judicial, de la que se ocupa la Sección 10a del capítulo I de la excerta citada.

La ubicación sistemática de la norma nos permite una visión general de la materia que regula, hasta llegar al punto o aspecto específico que se demanda y que tiene que ver con las reglas a seguir cuando el acreedor ejecutante concurre a la subasta de manera singular y en aquellos casos en que se presenta una pluralidad de acreedores y la postura más alta corresponde al que tiene un crédito privilegiado absoluto, asegurado con garantías reales.

Al Pleno no escapa en estas consideraciones el proceso de elaboración y consulta previa de las reformas procesales que se recogieron en la Ley 15 de 1991, ni los distintos debates que se produjeron en el seno de la Asamblea Legislativa que señalaron la "ratio legis" de la reforma y los motivos socio-políticos y económicos insitios en la formación de la nueva ley. Así, el Libro II sobre Procedimiento Civil, producto de la nueva codificación judicial que entró en vigencia en abril de 1987, después de 18 años de un prolongado esfuerzo por sustituir el viejo código de 1917, no fue objeto de una revisión improvisada, sino el resultado de estudios especializados y consultas al sector afectado.

Durante cuatro años, a partir de abril de 1987, el procedimiento a seguir en la venta judicial o remate, como una de las fases del proceso ejecutivo, se ajustó a los lineamientos señalados en el articulado correspondiente (arts. 1724-1757). La Ley 15 de 1991 subroga algunas normas de este título (XIV del Libro II) a través de los artículos 59 a 84, al considerar la materia por estos regulada, susceptible de ciertos ajustes tendentes a la agilización de los procesos, a lograr mayor eficacia en el reconocimiento de los derechos de las partes y en lo que se refiere al proceso ejecutivo a "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas". En otras palabras, se trata de una reforma judicial que conlleva cierta coherencia, no es aislada a temas específicos y pretende mantener cierta hilación entre las subrogaciones hechas.

El artículo 1747 antes de la reforma, estaba redactado así:

"Artículo 1747: Cuando fuere uno solo el acreedor ejecutante, si concurriendo otros acreedores en la ejecución, su crédito estuviere asegurado con primera hipoteca, se le adjudicará el remate por cuenta de su crédito. Si la cantidad por la cual remató alcanzó a cubrir la acreencia con sus intereses y las costas del proceso y quedase un saldo, se aplicarán las reglas generales, bien para reintegrarse al ejecutado o para pagarles a los demás acreedores

La misma norma al ser
manera:

Artículo 70. El Artículo 1747 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1747. Cuando fuere uno sólo el acreedor ejecutante y éste concurre a la subasta, podrá hacer postura por cuenta de su crédito y si no hubiere posturas superiores al remate se le adjudicará si ésta cubre por lo menos la base del remate.

Si dos o más acreedores concurren en una ejecución y la postura más alta por uno que tenga su crédito asegurado con primera hipoteca, o con prenda u otra garantía real que le da privilegio absoluto sobre los demás acreedores, dicho acreedor podrá igualmente hacer postura por cuenta de su crédito, en cuyo caso también tendrá derecho a que se le adjudique el remate siempre que dicha postura cumpla con el requisito indicado en el párrafo anterior y no hubiese posturas superiores.

En estos casos si la postura por la cual se hizo el remate excediese del crédito por cuya cuenta el acreedor la hizo, éste deberá consignar la diferencia dentro de los dos días siguientes al remate, la cual entregará el Tribunal al deudor o a los otros acreedores si los hubiese, de acuerdo con las reglas sobre prelación y prorrato establecidas en la ley.

Cabe anotar que el proceso de ejecución, por su propia naturaleza, es coercitivo, lo que le permite a los particulares, a través de la intervención del Estado, hacer efectivos sus derechos, más allá de una simple tutela jurídica. Esto significa que la función de garantía consagrada normativamente, está respaldada y reforzada por otros instrumentos idóneos, como lo es el proceso de ejecución para hacer efectivas tales garantías, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo o respondiendo de ello con su patrimonio. Dado su carácter coercitivo, la ley debe regular en detalle el procedimiento a seguir en cada fase de su desarrollo, más aún, cuando, al decir de Rocco, en el derecho moderno la abolición de medidas coercitivas sobre la persona del obligado, se han transformado "en un derecho ante el Estado, en el cual

concurrentes, de acuerdo con lo que disponga el auto sobre prelación o prorrato, según fuere el caso.

Cuando no concurre ninguna de las dos circunstancias previstas en el párrafo anterior, el acreedor rematante deberá consignar dentro del término legal el precio del remate y esperar, para ser pagado, a que el Juez dicte el correspondiente auto de prelación o prorrato."

La misma norma al ser subrogada, se lee de esta

Si existiesen acreedores concurrentes y no hubiese acreedor hipotecario o si habiéndolo, la cantidad por la cual se remató excede el monto de la acreencia de dicho acreedor, con sus intereses y las costas del proceso, al producto del remate o al saldo que resulte una vez cubierto el crédito hipotecario, según fuere el caso, se le aplicarán las reglas generales para pagar a los acreedores concurrentes, de acuerdo con lo que disponga el auto sobre prelación o prorrato que dictará el Tribunal.

Cuando el producto del remate tenga que ser distribuido entre dos o más acreedores o beneficiarios, el Tribunal, al ordenar el pago del Certificado de Garantía correspondiente por parte del banco que lo emitió, podrá indicar en el mismo documento o en nota aparte, las cantidades que a cada uno de ellos corresponde recibir del respectivo certificado; el Banco procederá conforme se lo ordene el Tribunal.

Previa consignación del costo correspondiente, el Tribunal remitirá el respectivo certificado al Banco que lo emitió para que expida tantos de ellos como acreedores haya que pagar, cada uno de ellos por la cantidad respectiva."

reemplaza al derechohabiente en la realización sobre el patrimonio del obligado, de los intereses que habían quedado insatisfechos" (Cfr. López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho procesal Civil Colombiano, Bogotá, 1983, pág. 354 cita indirecta de Ugo Rocco).

Así las cosas, como puntos de referencia, se pasa a votear el texto impugnado con las disposiciones constitucionales supuestamente violadas y otras que pudieran estar en conflicto con las frases censuradas.

1. Artículo 19:

Dentro de las garantías fundamentales consagradas en el capítulo I del Título III de la Constitución Política, esta disposición de carácter prohibitivo, proscribe los fueros y privilegios de índole personal, a la par que las discriminaciones fundadas en etnia, abolengo, clase social, sexo, credos religiosos o políticos.

En las ventas judiciales, los postores tienen diversas categorías, pueden ser acreedores con distintos títulos y garantías reales o personales, el o los ejecutantes y los particulares interesados. La ley diferencia unos de otros y así tenemos que el artículo 1739, que también fue subrogado por la Ley 15 de 1991, se ocupa del acreedor y el tercerista coadyuvante como postores hábiles "para hacer posturas por su crédito" y exime al ejecutante y al tercerista coadyuvante del deber de consignación como requisito previo para la admisibilidad de su postura. No se puede afirmar que estas exenciones representen un fuero o privilegio, pues se deducen de la relación jurídica preexistente y de la naturaleza del proceso.

En el caso del artículo 1747, la adjudicación que se prevé, condicionada a la cobertura de la base del remate, obedece a la calidad del postor que es acreedor ejecutante único o es acreedor con crédito asegurado por una garantía real.

El postor que no es tercerista o ejecutante está obligado a consignar el 10% de la cantidad señalada como base para el remate, sin que esto sea una discriminación por razón de la persona, sino que dimana de la categoría y naturaleza de los sujetos que intervienen en una venta judicial.

2. Artículo 20: El principio de igualdad ante la ley que recogen de manera reiterada nuestras constituciones, es un aporte evolutivo institucional que para algunos se ubica históricamente en el período de las luces y para otros en el movimiento revolucionario francés del siglo XVIII. Por ello, el artículo comienza por referir esa igualdad, fundada en la nacionalidad, para equiparar a la población permanente arraigada con vivencias en el territorio de la República y la otra población en tránsito, de asiento temporal, pero con una identidad al "jus soli" de donde emigró.

En las frases señaladas como inconstitucionales se plantea la adjudicación al ejecutante o al acreedor con crédito asegurado por garantía real, pero en compensación a las facilidades que se le otorgan, la ley exige que su postura cubra por lo menos la base del remate. Tal previsión normativa no adolece del vicio de inconstitucionalidad porque establezca desigualdades de acceso o de aplicación de la Ley, pues se trata de una

regulación que atiende la categoría de personas que intervienen en las ventas judiciales.

3. Artículo 212 numeral 2º: Esta norma recoge los principios fundamentales que deben ser considerados al momento de elaborar cualquier ley procesal, sea para adicionarla, subrogarla o modificarla y pareciera redundante señalar que la razón de ser de toda norma procesal es la de reconocer, viabilizar e impulsar los derechos que la ley sustantiva consagra.

La ley procesal (15 de 1991) subrogatoria de la disposición anterior, tal como se dijo en párrafos precedentes, no hizo otra cosa que recoger el interés de la comunidad forense sobre temas específicos que después de cuatro años de vigencia, en el contexto del Libro IIº sobre procedimiento civil, se recomendaron que debían ser revisadas, reajustadas y simplificadas para contribuir en alguna medida a dar respuesta a los clamores de una justicia ágil, eficaz, justa y accesible.

En la venta judicial, el ejecutante o el acreedor con crédito privilegiado tienen derecho a la adjudicación mediante posturas que cubran la base del remate, la que por regla general está por debajo del avalúo catastral del bien y desde luego que inferior a su valor comercial. Esta fase de ejecución mantiene las alternativas señaladas en los artículos 1748, 1749, 1752 y concordantes, que pueden conducir al deudor a una deuda vitalicia.

Se insinúa la posibilidad de que las frases en comento violenten el debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional, por no mantener la igualdad de oportunidad y de los sujetos procesales, empero, la naturaleza del proceso de ejecución establece categorías de sujetos según el papel que tienen en el mismo, de manera tal que sus limitaciones o prerrogativas emanen de la calidad que le es propia en la relación jurídica que los vincula.

No se han dado, por tanto, los vicios de inconstitucionalidad alegados.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES las frases insertas en los incisos primero y segundo del artículo 1747 del Código Judicial tal cual fue subrogado por la ley 15 de 1991 y que dicen: "si esta cubre por lo menos la base del remate" y "siempre que dicha postura cumpla con el requisito indicado en el párrafo anterior".

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General